



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

<b>N. Eixida</b> <i>N. Salida</i>	00128-2023-278541	<b>Destinatari(ària) / Destinatario(a)</b>
<b>Data</b> <i>Fecha</i>	22/12/2023	MARINA SENDER CONTELL CL/ HERNÁN CORTÉS, 6
<b>Expedient</b> <i>Expediente</i>	E-04101-2023-000195-00	46004, VALÈNCIA (VALÈNCIA)
<b>Servici</b> <i>Servicio</i>	SERVICIO DE CONTRATACION	EN REPRESENTACIÓN DE
<b>Secció</b> <i>Sección</i>		COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITE
<b>ASSUMPTE</b> <i>ASUNTO</i>	ACUERDO	

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2023, acordó:

#### "Hechos

Primero. Mediante Resolución CM-863 de la concejala delegada de Contratación, de fecha 6 de noviembre de 2023, se aprobó contratar la prestación del 'Servicio de redacción del proyecto de ejecución de las obras de rehabilitación de la Piscina Parque del Oeste y para la dirección facultativa de las obras correspondientes', según las características establecidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Segundo. El anuncio de licitación se publicó el 10 de noviembre de 2023 en el Perfil de Contratante de la Corporación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fijándose el final del plazo de presentación de proposiciones el día 30 de noviembre de 2023, atendiendo a las características del contrato, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 159 de la LCSP.

Tercero. En fecha 29 de noviembre de 2023, Dña. Marina Sender Contell, en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, presenta recurso de reposición contra los pliegos del procedimiento anteriormente referido, y ello en cuanto a las determinaciones del pliego respecto de los criterios de solvencia técnica fijados y en concreto por entender que se ha omitido la fijación de la solvencia alternativa para las empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a 5 años, de conformidad con el art. 90.4 de la LCSP.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

#### Fundamentos de Derecho

I. El contrato que nos ocupa es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 49.308,98 € tal como se constata en el apartado H del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y

1/4

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE CONTRACTACIO	CARMEN SAURI RODRIGO	22/12/2023	ACCVCA-120	14996613164776233784 296468786447767170
VICESECRETARIA GENERAL - VICESECRETARIA GENERAL	JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN	22/12/2023	ACCVCA-120	14820165523850578386 2957426366912102006

1768



en consecuencia no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, siendo susceptible de recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

II. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de LPAC.

III. El artículo 4.1.c) de la LPAC indica que *'se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva'*. Dicho precepto en su apartado segundo, añade que *'las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca'*, por lo que debe entenderse legitimado el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia para la interposición del presente recurso.

IV. En cuanto al fondo del asunto, no cabe sino remitirse al propio tenor literal del precepto al que alude la recurrente en su escrito de recurso, el art. 90.4 de la LCSP que señala, *'en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios'*.

El citado precepto indica de forma indubitada la necesidad de que a este tipo de empresas en modo alguno se le podría exigir la acreditación de la solvencia técnica por el medio al que se refiere la letra a), requiriéndose en tal caso la fijación de una solvencia técnica alternativa basada en las letras b) a i) del mismo artículo.

Parece omitir la recurrente que en la licitación que nos ocupa, en el apartado P del Anexo I del PCAP, no se ha fijado la necesidad de acreditar la solvencia a través del medio señalado en la letra a), por lo que no procede la fijación de solvencia alternativa alguna para las empresas de reciente creación.

En su lugar, y con carácter general se ha fijado como medio de acreditar la solvencia el medio establecido en la letra e) del art. 90.1 LCSP, esto es, los *'Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación'*, habiéndose fijado los requisitos mínimos de conformidad con el art. 67.7.3º del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que señala, *'(...) En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación'*.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE CONTRACTACIO	CARMEN SAURI RODRIGO	22/12/2023	ACCVCA-120	14996613164776233784 2964687864477767170
VICESECRETARIA GENERAL - VICESECRETARIA GENERAL	JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN	22/12/2023	ACCVCA-120	14820165523850578386 2957426366912102006



No se entiende por tanto la afirmación contenida en el escrito de recurso, cuando señala que las empresas de nueva creación se quedarían fuera sin posibilidad de participar en la licitación, dado que las mismas pueden presentarse en igualdad de condiciones respecto del resto, máxime al haberse seleccionado un criterio, el de la letra e), que se circunscribe exclusivamente a la necesidad de que el personal responsable de la ejecución del contrato cuente con determinada titulación, como no podía ser de otra forma, para garantizar una correcta y adecuada ejecución del contrato, y que nada tiene que ver con la exigencia de aquella experiencia que pudiera exigirse a las empresas que, como se puede constatar con la simple lectura del apartado P del Anexo I, no concurre en el caso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de incidirse asimismo en el hecho de que tampoco debe confundirse la experiencia que puede exigirse a las empresas a través del medio establecido en la letra a) del art. 90.1.a), relativa a los servicios o trabajos llevados a cabo por la misma, que aquella que pudiera exigirse al concretar el compromiso de adscripción de medios personales, y que se refiere exclusivamente a la del personal técnico que debe componer el equipo mínimo, con independencia de la antigüedad y/o experiencia con la que cuente la empresa para la que prestan sus servicios.

En este sentido se ha manifestado el TACRC en su Resolución 1283/2019, al señalar que, '(...) visto que el PCAP permite asimismo acreditar la experiencia requerida acudiendo a la de los profesionales que se asignen al contrato, ello permite a una empresa de nueva creación acreditar su solvencia en igualdad de condiciones respecto de los demás licitadores: *'tal como se dispone expresamente en los apartados 1,2 y 3 de la cláusula 12, dicha experiencia podrá acreditarse 'no solo por el licitador mismo, sino también por los profesionales integrados o no en la empresa licitadora con los que ésta celebre acuerdos para la prestación del servicio', lo que amplía considerablemente el ámbito subjetivo de los profesionales acreditados, pudiéndose incluir no sólo los profesionales integrados en la persona jurídica contratista, sino otros ajenos incluso a la licitadora que presten los servicios previo acuerdo con la licitadora, lo que permite a las empresas de nueva creación justificar su solvencia mediante la experiencia personal de los profesionales integrantes de la empresa e incluso de otros profesionales ajenos a la misma. Por ello, es indudable, como argumenta el órgano de contratación, que en caso de concurrir empresas de nueva creación no les será exigible ex lege acreditar experiencia a la propia persona jurídica licitadora'*.

Cabe referirse igualmente a la resolución 1286/2019 del TACRC en un caso muy similar, en el que el PCAP permitía que la experiencia exigida como solvencia técnica se acreditara respecto del gerente o administrador, por lo que la conclusión del Tribunal es idéntica al caso anterior en el caso de nuevas empresas: *'es evidente que la recurrente.../...debió, en todo caso, acreditar su solvencia técnica en la forma y por el medio previstos en el PCAP de manera alternativa respecto del gerente y accionista mayoritario de la persona jurídica licitadora.../...Por tanto, si tal requisito de solvencia no le era exigible directamente a la licitadora como persona jurídica de nueva creación, sí le era exigible respecto de su gerente o administrador o accionista mayoritario'*. El TACRC se refiere asimismo en esta resolución, con invocación de su doctrina anterior, a la potestad del órgano de contratación de asegurarse la buena ejecución del contrato.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE CONTRACTACIO	CARMEN SAURI RODRIGO	22/12/2023	ACCVCA-120	14996613164776233784 296468786447767170
VICESECRETARIA GENERAL - VICESECRETARIA GENERAL	JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN	22/12/2023	ACCVCA-120	14820165523850578386 2957426366912102006



A mayor abundamiento, ha de señalarse que la experiencia fijada para los miembros del equipo mínimo, se considera proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato de una forma correcta, fijada en razón al número de trabajos realizados, y no en referencia a un número mínimo de años de experiencia, a la vez que se ha concretado en ejercicio de la facultad discrecional de la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso.

Habida cuenta de lo anterior, debe concluirse que el pliego respeta escrupulosamente la normativa vigente, y que no resulta necesaria en este caso, la fijación de solvencia técnica alternativa alguna, por cuanto no se cumple el supuesto de hecho contemplado por la ley para ello.

V. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia dando traslado a las empresas o personas licitadoras en el procedimiento, de conformidad con el art. 118 de la LPAC, sin que se haya manifestado alegación alguna al respecto dentro del plazo concedido.

VI. La propuesta ha sido informada por la Asesoría Jurídica Municipal.

VII. La competencia para la resolución del presente recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local, al amparo de lo establecido en el artículo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, previa declaración de urgencia, se acuerda:

Único. Desestimar, en razón a los hechos y fundamentos de Derecho anteriormente expuestos, el recurso de reposición interpuesto por Dña. Marina Sender Contell, en calidad de presidenta y representante del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, contra los pliegos aprobados por la Resolución CM-863 de la concejala delegada de Contratación, de fecha 6 de noviembre de 2023, relativos a la contratación de la prestación del 'Servicio de redacción del proyecto de ejecución de las obras de rehabilitación de la Piscina Parque del Oeste y para la dirección facultativa de las obras correspondientes'."

Contra l'acte administratiu més amunt transcrit, el qual és definitiu pel que fa a la via administrativa, vosté podrà interposar recurs contenciós-administratiu davant el Jutjat de la Jurisdicció Contenciós-administrativa de València, dins el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà de la recepció de la present notificació.

Tot això sense perjudi de poder exercitar qualsevol altre recurs o acció que estime procedent.

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, podrá usted interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

**PROTECCIÓ DE DADES PERSONALS / PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Les dades de caràcter personal que apareixen en esta comunicació formen part d'un tractament del que és responsable l'Ajuntament de València, la finalitat del qual és la tramitació d'expedients administratius i, sobre la base del que es disposa en el Reglament General de Protecció de Dades (UE) 2016/679, vosté podrà exercitar els drets d'accés, rectificació, supressió i altres contemplats en el citat Reglament, com s'explica en la política de privacitat de la web d'este ajuntament: [www.valencia.es](http://www.valencia.es).

Los datos de carácter personal que aparecen en esta comunicación forman parte de un tratamiento del que es responsable el Ayuntamiento de Valencia, cuya finalidad es la tramitación de expedientes administrativos y, sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión y otros contemplados en el citado Reglamento, como se explica en la política de privacidad de la web de este ayuntamiento: [www.valencia.es](http://www.valencia.es).

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
CAP SERVICI - SERV. DE CONTRACTACIO	CARMEN SAURI RODRIGO	22/12/2023	ACCVCA-120	14996613164776233784 296468786447767170
VICESECRETARIA GENERAL - VICESECRETARIA GENERAL	JOSE ANTONIO MARTINEZ BELTRAN	22/12/2023	ACCVCA-120	14820165523850578386 2957426366912102006